

Eliminados: 1-16 por contener datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/407-18/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00010318.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día doce de septiembre del dos mil dieciocho (con misma fecha de inicio de trámite), el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Se solicita copia certificada de los oficios número: SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018." (Sic)

II.- En fecha veintiséis del mes de septiembre de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, (INFOMEXQROO), mediante oficio con número **SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1438/IX/2018**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...

C. SOLICITANTE.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio **4**, para requerir:

"se solicita copia certificada de los oficios número: SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018." (Sic)

Me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se notifica la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Décima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 24 de septiembre del presente año, en los términos literales siguientes:

5.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO **5** LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

En seguimiento al orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, informa acerca del oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1772/IX/2018 de fecha 17 de septiembre del presente año, emitido por la Dirección de Contabilidad Gubernamental en la que se determina reservar la información contenida en el folio **6**, relativa a la "copia certificada de los oficios número: SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018 mismo" que pone a la vista de los integrantes del Comité en virtud de los argumentos que para su inmediata consulta transcribo:

Le comento que los oficios de interés del requirente son elementos importantes para esclarecer las observaciones de auditoría que se realizaron sobre el manejo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), mediante el Pliego de Observaciones número PO0515/15, con clave de auditoría 13-A-23000-14-0890-06-001 Y 13-A-23000-14-0890-06-004, derivadas de la auditoría número 890, practicada por la Auditoría Superior de la Federación.

Cabe mencionar que no es posible adjuntar el pliego de observaciones ya que se encuentra reservado, debido a que la propia Auditoría Superior de la Federación hace mención en el pie del documento la leyenda "**Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado**", de igual manera pongo a su disposición el documento físicamente para su consulta en la oficina de esta dirección a mi cargo.

Esta información actualmente sigue siendo objeto de investigaciones para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los posibles involucrados y/o reparación del daño, por lo que aclaro que a la presente fecha no se ha recibido documental alguna que permita tener certeza de la conclusión de la investigación por las irregularidades detectadas.

Adicionalmente le comento que la información de interés del requirente es objeto de Auditoría por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye las actividades

Eliminados: 1-16 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

propias de la auditoría y podría traer como consecuencia que la persecución o investigación de algún delito quedara sin objeto, lo anterior en razón de que fueron detectadas diversas irregularidades íntimamente relacionadas con el texto integral de los oficios de interés del solicitante, por lo que de hacerse público pudiera derivar en que las personas ahí mencionadas vinculadas con los temas detallados en el cuerpo de los oficios pudieran conocer hacia qué temas están orientadas las investigaciones colocando en riesgo la seguridad de los documentos que dan constancia de las irregularidades detectadas.

En mérito de lo anterior, me permito invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la integridad de los oficios de interés del solicitante se considera como Reservada:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser consideradas como Reservada; es decir existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijen los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmando 13 supuestos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones

graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Asentado lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos en necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que la información solicitada que consiste en los oficios con número SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018, son objeto de Auditoría, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye el fin que persigue la auditoría (fiscalizar el correcto uso de los Recursos Públicos), entorpeciendo las actividades tendentes a sancionar a la/las persona/as responsables de los daños detectados a la Hacienda Pública por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016-, de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la

PRUEBA DE DAÑO

I. Tiene fundamento la presente reserva en el artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que los oficios de interés del requirente contienen información Integral cuya restricción de conocimiento público es vital para que el proceso que sigue la Auditoría practicada por la Auditoría Superior de la Federación llegue a sus últimas consecuencias. De igual manera al formar parte de la información que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa Información podría traer como consecuencia que la persecución o sanción de las personas responsables del daño al Erario detectado en la auditoría quedara sin objeto, o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad

(interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice el correcto uso de los recursos públicos la paz social y orden público cumpliendo con la función persecutora de los delitos y fiscalización de recursos públicos, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) por encima del interés del particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha precisado en líneas anteriores, se surte la hipótesis toda vez que la auditoría precisada ha revelado que existen irregularidades que no fueron subsanadas por lo que de acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en su artículo 67 cuando, como en el presente caso, se detectaran irregularidades que necesariamente recaen en la responsabilidad de alguna/as personas cuya existencia tiene la consecuencia lógica del seguimiento por parte del ente Auditor para proceder a recurrir ante la Autoridad competente (promover ante Tribunales, Órganos Administrativos, o presentar denuncias o querellas) a fin de resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero y/o imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, por lo que la Información de interés del requirente constituye información valiosa que en sí misma revelaría puntos torales que al hacerse públicos podrían permitir que las personas responsables de tales irregularidades se sustraigan de la acción de la justicia o intentaran acciones que entorpecieran el debido curso del proceso legalmente establecido para resarcir los daños causados o imponer sanciones lo que causaría que se rompa el sigilo de la auditoría, al permitir señalar y/o identificar a los servidores o ex servidores públicos vinculados con éstas responsabilidades que pudieran haber violentado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tener elementos para que éstos se pudieran sustraer de la acción de la justicia, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección y auditoría se vea absurdo, pues se correría incluso el riesgo de que ciertos servidores públicos se encuentran en funciones y éstos pudieran sustraer, destruir o inutilizar evidencias que los vinculen, impidiendo que se pudiera sancionar la conducta irregular detectada.

Sin duda alguna los oficios antes mencionados que requiere el peticionario, son documentos específicos que dan cuenta de información valiosa en la etapa de investigación con miras a sancionar a la/las personas responsables de las observaciones en la auditoría en mención, difundir esta información anularía el bien jurídico tutelado que protegen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 134 de la Ley de Transparencia Local.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, en la auditoría que se está practicando por la Auditoría Superior de la Federación quedarían obstaculizados al emitir un informe y resultados de los mismos, dado que revelaría información que aún se encuentra siendo objeto de valoración y análisis en conjunto con muchos otros datos, documentos de trabajo, estados, de cuenta, auxiliares de bancos, pólizas contables, soportes documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egreso, mismos que al haber sido analizados y adminiculados, han revelado que existen irregularidades que no fueron subsanadas por lo que de acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en su artículo 67 cuando, como en el presente caso, se detectaran irregularidades que necesariamente recaen en la responsabilidad de alguna/as personas cuya existencia tiene la consecuencia lógica del seguimiento por parte del ente Auditor para proceder a recurrir a la Autoridad competente (promover ante Tribunales, Órganos Administrativos, o presentar denuncias o querellas) a fin de resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero y/o imponer las

sanciones administrativas a que haya lugar , por lo que los oficios de interés del solicitante que nos ocupa, constituyen información valiosa que en sí misma revelaría puntos torales que al hacerse públicos podrían permitir que las personas responsables de tales irregularidades se sustraigan de la acción de la justicia o intentaran acciones que entorpecieran el debido curso del proceso legalmente establecido para resarcir los danos causados o imponer sanciones, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que el contenido de los oficios SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018, objeto de la solicitud en su integridad contienen información que acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas, para el seguimiento hasta la final sanción correspondiente de la/las personas responsables de observaciones sin subsanar.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud contiene en su integridad datos y nombres que de hacerse públicos, podrían impedir u obstaculizar gravemente el sano seguimiento de las investigaciones que finalmente sancionen a la/las persona/s involucradas en las irregularidades observadas en la auditoría, tal y como ha quedado especificado en líneas precedentes.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, que se solicitan los oficios SEFIPLAN/TGE/OEAR F/0048/I/2018, SEFIPIAN/TGE/OEARF/0584/V /2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/201 8, que el solicitante pide conocer que de revelarse la información solicitada se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir las actividades de fiscalización de recursos públicos y de persecución e investigación de delitos que son de interés público; la cualidad de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo el seguimiento a las observaciones que presumen un daño a la Hacienda Pública para su final sanción por lo que incuestionablemente de revelarse la información con la respuesta a la solicitud se actualizaría el daño actual; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá Interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se a firma que se Interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información solicitada consistente en los oficios con número SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018 y SEFIPLAN/ GE/OEARF/0785/VII/2018 son de carácter reservada.

De lo antes transcrito, se pone a consideración del Comité quienes después de su análisis e intercambio de punto de vista se emite el siguiente acuerdo:

Eliminados: 1-16 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

NUMERO	ACUERDO
03/XVIII EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 7 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través del oficio Número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1772/IX/2018 consistente "en la copia certificada de los oficios número: SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018" por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la federación el 15 de abril de 2016.

..."

(Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día doce de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO**, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

..."

- III. **NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD:** **8**
- IV. **FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO:** 26 de septiembre de 2018.
- V. **ACTO QUE SE RECURRE:** Oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1438/IX/2018 con número folio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/1066/IX/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018.
- VI. **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:** La no entrega de la información pública obligatoria requerida.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en los dispositivos legales 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV Y XXI, 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151, 154, 159 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en atención a que mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1438/IX/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018 y con asunto respuesta a su solicitud de información con número de folio **9** la Licenciada Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en atención a la solicitud registrada bajo el número de folio **10** respondió, a

grandes rasgos que la información requerida era información reservada por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, por supuestamente actualizarse las causales previstas en el artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la federación el 15 de abril de 2016.

En ese sentido, y de la lectura integral de la respuesta, así como de la solicitud, es claro que el suscrito requirió:

"copia certificada de los oficios número SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/II/2018, SEFIPLAN/TG/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018"

Información que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, resulta ser información pública que de ninguna manera pudiese obstruir actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, así como tampoco la prevención o persecución de los delitos, o los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se hayan dictado la resolución administrativa, o bien vulneren la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Pues es evidente que la información requerida consiste en oficio emitidos por la Tesorería General del Estado de Quintana Roo, que nadie tienen que ver con los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, no son elementos para esclarecer las observaciones de auditoría que realizó la Auditoría Superior de la Federación, y en el supuesto sin conceder que así fuese, claramente el propio sujeto obligado indica que dichas auditorías ya concluyeron, por lo que no pudiesen actualizar ninguno de los supuestos que refiere como fundamento de su unilateral decisión de reservar la información.

Ahora bien, de la lectura realizada al oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1438/IX/2018, se advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, el Sujeto Obligado pretende notificarme la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de fecha 24 de septiembre de 2018, SIN EMBARGO, DICHS LINEAMIENTOS SE DESCONOCEN SU CONTENIDO Y OBLIGATORIEDAD PUES LOS MISMOS NO HAN SIDO PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Atento a lo anterior, es claro que la pretendida determinación de clasificar la información requerida de manera unilateral por la Titular de la Unidad de Transparencia es un acto de autoridad ilegal.

Pues, dicha determinación hasta este momento resulta ser una manifestación subjetiva, pues tal y como ese Instituto puede observar, contrario a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hasta la presente fecha no me ha sido notificada la resolución donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación confirme la clasificación de la información solicitada.

Amén de lo anterior, resulta pertinente transcribir **el criterio 04/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, es claro que si a la presente fecha no ha sido notificada la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Décima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 24 de septiembre de 2018, en la que se hubiese resuelto la clasificación como reservada de la información referente a las " los oficios número SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TG/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018.", la información plasmada en el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/1438/IX/2018 de 26 de septiembre de 2018, resulta ser una simple manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez.

Esto es así, pues la determinación de la Lcda. Rubi Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de no proporcionar la información carece de fundamento, toda vez que se insiste la presunta resolución del Comité de Transparencia carece de validez al no contener la firma de los Integrantes del citado Comité que la avale y no haber surtido sus efectos legales al no ser notificada la misma, ya que no basta la transcripción de partes de la supuesta acta, pues el citado criterio 04/17 indica claramente que para que las determinaciones del Comité de Transparencia tengan validez, deben cumplir con todos los requisitos formales del acto administrativo, como lo es la firma autógrafa de los integrantes del Comité y la notificación de la misma en el plazo que establece el último párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tal Razón, es claro que hasta en tanto no se notifique al acta de comité de Transparencia debidamente firmada, la determinación de clasificar como reservada la información solicitada, resulta ser un acto de autoridad arbitrario, pues la Unidad de Transparencia, no puede clasificar información como reservada de mutuo propio como acontece en el caso, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información y no notificar en ese acto el acta de comité donde se haya determinado la clasificación, se extralimita en sus funciones y facultades, ya que su respuesta no cuenta con ningún sustento legal que acredite que la información fue reservada por el comité de transparencia, sino que sólo fue una decisión unilateral por parte de la Unidad de Transparencia.

Bajo tales circunstancias, ese Instituto deberá emitir resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada por el suscrito, toda vez que no se cumplieron los requisitos formales para llevar a cabo su reserva.

***NOTA: Los siguientes agravios se realizan ad cautelam, pues se considera suficiente el primer agravio para que ese Instituto declare la entrega de la información, ya que no se acredita que se encuentre reservada, cuando que no tiene validez la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Décima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 24 de septiembre de 2018.**

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151, 159 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues aún en el supuesto sin conceder de que la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Décimo Octava Sesión Extraordinaria, exista y sea legalmente válida, lo cierto es que la determinación de clasificar la información por parte de la Dirección General de Auditoría Fiscal, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia, resulta a todas luces indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación en mi perjuicio del derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así, pues el Dirección de Contabilidad Gubernamental según se puede desprender de la supuesta Décimo Octava Sesión Extraordinaria en mención, que no me ha sido debidamente notificada en contravención al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, indica "... que en relación a la información de interés de la persona relativa a los oficios número SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TG/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018, de interés del requirente son elementos importantes para esclarecer las observaciones de auditoría que se

realizaron sobre el manejo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), mediante el Pliego de Observaciones número P00515/15, con clave de auditoría 13-A-23000-14-0890-06-001 y 13-A-23000-14-0890-06-004, derivadas de la auditoría número 890, practicada por la Auditoría Superior de la Federación.

Sin embargo, esa situación es falsa, pues la información requerida no constituyen elementos importantes para esclarecer las observaciones de auditoría que se realizaron sobre el manejo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), mediante el Pliego de Observaciones número P00515/15, con clave de auditoría 13-A-23000-14-0890-06-001 y 13-A-23000-14-0890-06-004, pues ni siquiera forma parte del citado pliego los oficios que son requeridos.

No se debe perder de vista que la carga de la prueba de toda reserva de información le corresponde al Sujeto Obligado circunstancia que en el caso en concreto no se acreditan, de ahí que los argumentos de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para considerar como reservada la información son falsos e infundados, por lo que el comité no debió confirmar la reserva de la información en base a la simple manifestación unilateral del sujeto obligado, sin elemento alguno que acredite su dicho, por ende resulta infundada y carente de motivación la clasificación de información como reservada, pues se pasó por alto el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, **por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas **para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

*El resaltado es propio

Generando como consecuencia no sólo el estado de indefensión de mi representado al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de legalidad.

En efecto el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación, de manera ilegal, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un periodo de cinco años relativa a las "los oficios número SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/II/2018, SEFIPLAN/TG/OEARF/0584/VI/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018.", sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información, en razón de que la información solicitada entidad supuestamente es objeto auditoría de conformidad con los artículos 113, fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 la fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Sin embargo, de la lectura al oficio de respuesta y a la parte relativa de la supuesta Acta de Sesión Extraordinaria, en ningún momento se desprende algún elemento probatorio que demuestre la existencia de las causales de reserva, más que la simple manifestación del sujeto obligado.

Esto es la Unidad de Transparencia en ningún momento motiva de qué manera son aplicables las fracciones y dispositivos legales antes transcritos, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona estas fracciones con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarlas, sino que la autoridad está obligada a demostrar él porque resultan aplicables, esto es como es que tiene conocimiento de que se encuentra en trámite un procedimiento deliberativo de los servidores públicos o incluso penal como el que afirma en relación con la información que solicito y que tantas veces se ha reiterado en el presente recurso.

Para ser claros con los oficios requeridos por el suscrito no se actualizan los supuestos necesarios para determinar su reserva:

- La Difusión de unos oficios emitidos por la Tesorería General del Estado dirigido a la Auditoría Superior de la Federación, de ninguna forma pudiese obstruir las facultades de recaudación, fiscalización y comprobación de las obligaciones fiscales.
- La Difusión de unos oficios emitidos por la Tesorería General del Estado dirigido a la Auditoría Superior de la Federación, de ninguna forma pudiese obstruir las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, pues el Sujeto Obligado ni siquiera acredita la existencia de un proceso penal, no acredita el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación y o el proceso penal y mucho menos acredita que con su difusión se pudiese obstruir las actividades del Ministerio Público.
- Los Oficios requeridos no contienen ninguna opinión de servidores públicos, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo.
- No acredita la existencia de un procedimiento deliberativo.
- No acredita la existencia de una carpeta de investigación y/o averiguación previa que tenga relación con los oficios requeridos.

- Y si bien aparentemente existe un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se aclara que de ninguna forma los oficios requeridos se refieran a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

Por lo que es claro que no se actualiza ninguno de los requisitos señalados en los Lineamientos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo, y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, citados por el Sujeto Obligado.

Además, para determinar confirmar la reserva de la información la Unidad de Transparencia debió acompañar al oficio de respuesta, la citada Acta que se levantó con motivo de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de 24 de septiembre de 2018 debidamente firmada por los integrantes, así como los elementos de prueba idóneos que acreditaran que los oficios solicitados pudiesen obstruir algún tipo de procedimiento de la Auditoría Superior de la Federación, que la información requerida se encuentra directamente relacionada con este y difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar a afectar su deliberación, cuando lo cierto es que la información requerida consiste en oficios emitidos por la Tesorería General del Estado de Quintana Roo, por lo que no resultan aplicables los dispositivos legales en comento, además para reforzar el argumento que se plantea, resulta aplicable en la especie el criterio 04/2017, emitido por Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra se transcribe:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, toda vez que de manera arbitraria el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, carente de toda motivación y fundamentación aplicable al caso determinó reservar la información relativa a los oficios requeridos en copia certificada.

Aún más, me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegase a la determinación de fundar su razonamiento en los artículos 113, fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo privándome con ello de mi derecho a obtener la información que solicito, pues no existe argumento lógico jurídico que le permita llegar a la conclusión de que con el objeto de negarme la información la pretenda clasificar como reservada, con el simple hecho de citar un fundamento sin dar mayor explicación.

Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Comité de Transparencia de la de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de manera ilegal arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública confirmó la reserva de la información hasta por un periodo de cinco años.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y se exhiben los siguientes medios de prueba

PRUEBAS

Eliminados: 1-16 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Para acreditar lo anterior se ofrecen como pruebas las siguientes:

- I. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: **11**
- II. El Oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/1438/IX/2018 de 26 de septiembre de 2018.
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- IV. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, derivada de todos y cada uno de los hechos planteados en este recurso en todo aquello que favorezca a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado respetuosamente solicito a los comisionados de Transparencia:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra del oficio No. Oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/1438/IX/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo y en la modalidad requerida, respetando así el derecho constitucional de acceso a la información.

..." (SIC).

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/407-18** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO**, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante escrito sin número de oficio y de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, (SEFIPLAN), presentado de manera personal ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado y en misma fecha, a las 16:12 horas, en el INFOMEXQROO, según el historial de registro de ese sistema electrónico, en el paso: "Recibe respuesta del recurso" y fecha de registro: "27/11/2018 16:12", lo que se reflejó a las 09:00 horas del día 28 de noviembre del año dos mil dieciocho; según registro que obra en el Infomexqroo y en autos. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

AGRAVIOS

PRIMERO: Es improcedente el agravo del recurrente al considerar "una manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez" la determinación del Comité de Transparencia notificada al hoy recurrente a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/1438/IX/2018 de fecha 26 de septiembre del presente año, aduciendo además que no le ha sido notificada la resolución del Comité pretendiendo calificar el acto de autoridad como "carente de validez" al no observar lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia para el Estado, según su apreciación. Se insiste en que resulta infundado su agravo en virtud de los argumentos que a continuación se detallan:

a) Es inaplicable al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que el recurrente invoca; se afirma así a la luz de los siguientes razonamientos:

El criterio 04/17 con el Rubro **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite** fue producto del análisis "En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" como se aprecia en el propio texto del criterio en cita; antes de pretender su aplicación al caso que hoy nos ocupa es menester considerar que ésta interpretación orientadora obedece a que la ley Federal de Transparencia que le dio vida dispone expresamente en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Estado de Quintana Roo el artículo 5 establece cuáles serán las normas que regirán supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que transcribo para su inmediata consulta:

Artículo 5. En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente:

- I. Ley General;
- II. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IV. Derogada

Fracción derogada POE 19-07-2017

- V. Las leyes del orden común que resulten aplicables.

Como se observa de la anterior transcripción **en ningún caso se refiere a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Transparencia ni a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (base en la que se soporta la emisión del criterio 04/17)**. Es de explorado Derecho que para que la supletoriedad de Leyes opere, es necesario que se surtan algunos requisitos a saber:

- ✓ **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** como ha quedado evidenciado con la transcripción del artículo 5 de la ley Local, este requisito no se surte.
- ✓ **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** este requisito no se cumple derivado de que en el caso del Estado de Quintana Roo la Ley sí contempla la cuestión jurídica a la que pretende aplicarse el criterio emitido a la Luz de normas distintas, no consideradas ni siquiera de forma supletoria. Máxime que el artículo 159 establece con meridiana claridad la cuestión jurídica que pretende aplicarse, que en presente caso es que no se requiere notificar el acta, si no que basta con la **resolución** del Comité de Transparencia además de que el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo también regulan con mayor claridad la forma en que debe ser notificada la resolución del comité; es decir la normatividad para la cuestión jurídica (acompañamiento del acta completa del comité con sus respectivas firmas) constituyen una

cuestión jurídica que sí se encuentra regulada y prevista de una manera específica y su regulación no es deficiente.

✓ **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, como ha quedado asentado en el inciso precedente, no existe vacío legislativo.

✓ **Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.** Tampoco aplica al caso concreto en razón de que no hay vacío que suplir, por lo que el criterio orientador que trae a su defensa el recurrente es inaplicable, sobre todo cuando existe normatividad estatal que regula de forma clara que no es necesario presentar la respuesta con el acta firmada.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país que transcribo a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Con lo antes asentado es evidente que **NO ES APLICABLE** al caso que nos ocupa, **el criterio orientador número 04/17 que refiere el solicitante**, ya que su emisión está basado en supuestos normativos distintos a los que **se encuentran regulados de forma expresa en la Entidad Federativa**, atreviéndome incluso a afirmar que el Órgano Garante (IDAIP) al emitir el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo analizó de forma correcta que en el caso de Quintana Roo no prevalecen las mismas condiciones que en el resto de la República, pues mientras la Ley General y la Ley Federal permiten 20 días hábiles para responder, nuestro Estado sólo dispuso de 10 días para atender solicitudes; de modo que armoniosamente emitió en sus términos el artículo 24 de los Lineamientos para la debida notificación de los acuerdos del Comité al Ciudadano, en los casos en que se aplicable.

A mayor abundamiento, la forma de notificación dispuesta en los Lineamientos en cita maximiza el Derecho de Acceso a la Información, permitiendo de forma precisa que el Ciudadano solicitante conozca de forma ágil, sencilla y clara el acuerdo de su interés, pues las actas pueden contener diversos puntos discutidos en el seno de dicho órgano colegiado y simplemente adjuntar el acta pudiera complicar encontrar el tema de interés del peticionario.

b) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 159 establece lo siguiente:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

Eliminados: 1-16 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

*Lo resaltado es propio.

De la anterior transcripción se puede observar en la parte *in fine* que tratándose de determinaciones de reserva de información como lo es en el caso que nos ocupa, al ser una determinación que debe pasar por la confirmación del Comité para su validez, la resolución del mismo debe ser notificada al solicitante en los términos de respuesta (10 ó 20 días según sea el caso), siendo en el presente asunto que contrario a lo esgrimido por el C... que la Resolución del Comité le fue notificada en el propio oficio de respuesta número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/1438/IX/2018 de fecha 26 de septiembre del presente año que adjunta como prueba, en cuya parte conducente se lee íntegramente el desahogo del punto número 5 del orden día:

De lo antes transcrito, se pone a consideración del Comité quienes después de su análisis e intercambio de punto de vista se emite el siguiente acuerdo:

NÚMERO	ACUERDO
03XVIII EXTRAORD /2018	<i>Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 12 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través del oficio Número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1772/IX/2018 consistente "en la copia certificada de los oficios número: SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018" por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la federación el 15 de abril de 2016.</i>

Del inserto anterior se puede apreciar claramente que la determinación de esta unidad de Transparencia NO carece de fundamento como erróneamente lo manifiesta el recurrente, pues se citan los artículos en los que se basó la decisión de ésta autoridad para actuar en la forma en que lo hizo, expresando que la determinación de reserva tomada por el Comité de Transparencia, se notificaba en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

*Lo resaltado es propio.

Como la resolutora puede observar, es cierto que la Ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de repuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el Secretario del Comité y lo envíe a la Unidad para

Eliminados: 1-16 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

que ésta la incorpore a la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el **Acuerdo respectivo le fue íntegramente transcrito al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada** junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día, como se observa a continuación:

A mayor abundamiento, es pertinente destacar que los **Acuerdos del Comité son aquellas conclusiones en temas que, discutidos por el Órgano Colegiado se resuelven y determinan en algún sentido (Resolución) por lo que cada sesión puede contener varios acuerdos, resoluciones, criterios u otro tipo de determinaciones que tenga a bien emitir el Comité en el desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 62 de la Ley de Transparencia del Estado**, según se desprende de la recta interpretación integral de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus artículos 21, 25 y 28 que para su inmediata consulta se transcriben:

Artículo 21. Los **acuerdos y resoluciones del Comité** se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, o de sus suplentes. En el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité expresarán su voto levantando la mano en las sesiones

Si uno o más de los integrantes del Comité **se oponen al acuerdo tomado por la mayoría**, podrá emitir un voto particular, debiendo justificar **su oposición**, haciendo constar dicho argumento en el acta de la sesión respectiva.

Los acuerdos tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes y para la Unidad de Transparencia.

Artículo 25. De cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá el número y tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, orden del día, el nombre y cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la misma, los términos de la votación **y los acuerdos que se hayan tomado**, la cual deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria más próxima. El secretario del Comité deberá hacer llegar a los demás integrantes del mismo, el proyecto dentro de la convocatoria a sesión ordinaria de que se trate.

Artículo 28. Las actas, **resoluciones, acuerdos criterios y demás determinaciones que, en lo general, adopte el Comité** deberán ser publicados, por conducto de la Unidad de Transparencia, en el portal de transparencia que los Sujetos Obligados dentro de su página de internet.

*Lo resaltado es propio.

De los artículos antes transcritos **se arriba a la conclusión de que el Recurrente se encuentra en un error al afirmar que no le fue notificado el acuerdo mediante el cual el área responsable determinó clasificar la información con la aprobación del Comité de Transparencia**, el cual se **insertó de forma integral en el oficio** mediante el cual se respondió la solicitud, así como la resolución que contiene el análisis realizado por el Comité, en los que se basó para finalmente acordar la confirmación de clasificación determinada por la Dirección Contabilidad Gubernamental como se puede apreciar en la parte final de la página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio de respuesta hoy impugnado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

Considerando las razones expuestas, se arriba a la conclusión que la respuesta dada a la solicitud número **13** hoy impugnada, **estuvo debidamente fundada incorporando a su contenido la resolución y Acuerdo** al que llegó el Comité de Transparencia en la Décima Octava Sesión Extraordinaria, cumpliendo a cabalidad en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el agravio que se contesta.

- c) Ahora bien, a fin de no dejar sin atención el agravio del recurrente (contenido en el correlativo que se contesta) mediante el cual manifiesta que la determinación de reserva (resolución) que nos ocupa carece de validez por no contener firma que la avale y no haber surtido efectos legales al no ser notificada al hoy recurrente, invocando el criterio 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, manifiesto que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, pues el recurrente **parte de la errónea premisa de que los Acuerdos y Resoluciones del Comité son lo mismo que las ACTAS**, sin embargo del análisis vertido líneas arriba se ha evidenciado que los acuerdos y Resoluciones son determinaciones contenidas en las

Eliminados: 1-16 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Actas que se levantan de cada Sesión y como la **Resolutora podrá apreciar, ni la Ley de Transparencia (General ni local) ni los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ordenan que se deba acompañar la respuesta del Acta respectiva**, lo anterior considerando que las actas se levantan después de la sesión y las firmas de las mismas se recaban también con posterioridad, como se aprecia de una recta interpretación de los artículos 159 de la Ley de Transparencia local y 10 fracción II, 22 fracción X, 24, 25,26, 31fracción XII de los Lineamientos en cita debiendo considerar que como se puede observar en el caso que nos ocupa, la Sesión de Comité en la que se confirmó la Reserva de la información fue celebrada el día 24 de septiembre del presente año y la respuesta le fue notificada al hoy recurrente el día 26 de septiembre del mismo año, apegándonos (Como se le dijo al propio recurrente) a los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos en comento que de nueva cuenta cito para su inmediata referencia:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena **clasificar información en su modalidad confidencial o reservada**, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, **será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.**

*Lo resaltado es propio.

Lo anterior se encuentra dispuesto de forma armoniosa a fin de que en los breves plazos que establece la Ley, el peticionario conozca las razones y determinaciones tomadas en torno al asunto de su interés; sin embargo es menester precisar que éste Sujeto Obligado en el más alto compromiso por tutelar el Derecho de Acceso a la Información se ha preocupado por dar celeridad al proceso de elaboración del Acta de cada sesión y su respectivo levantamiento de firmas a fin de que sea colocado en la página electrónica para consulta pública, siendo en el presente caso que al día de hoy todas las Actas de todas las sesiones se encuentran disponibles para consulta en la página oficial de la SEFIPLAN en la sección de Transparencia <http://sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/> en la fracción XXXIX del artículo 91 (cumplimiento de obligaciones de transparencia) en donde se puede descargar el Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria, de cuyo contenido se puede apreciar con evidente claridad que el Acuerdo número 03/XVIII/EXTRAORD/2018 con su respectiva Resolución y análisis fue íntegramente inserto e incorporada a la respuesta dada la solicitud **14** como se aprecia de la lectura de la versión digital debidamente firmada del Acta (con lo que se corrobora que no adolece de validez), también disponible en la liga directa http://www.sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/actas/Decimo_Octava_Sesion_Extraordinaria_24sep2018.pdf, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en estricto apego a derecho con lo que se evidencia con absoluta claridad la improcedencia por infundado el agravio primero del C. ...

SEGUNDO. En atención al agravio Segundo emitido por el Recurrente, en el que sustantivamente se duele de diversas violaciones que a su decir se actualizan porque "...la determinación de clasificar la información por parte de la Dirección General de Auditoría Fiscal, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia, resulta a todas luces indebidamente fundada y carente de la debida motivación ..." (SC) esta Autoridad manifiesta que también es improcedente dicho agravio, lo anterior es así en virtud de que contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí existió debida fundamentación del por qué se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 134 fracción IV, V, VII, y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo pues como la resolutoria podrá apreciar en el análisis pormenorizado que se realiza en el desarrollo de la Resolución, que se solicita se tenga por insertado en obvio de innecesarias repeticiones, se analizaron a detalle las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando la prueba de daño **PROBANDO DEBIDAMENTE** la justificación de la negativa de acceso, como se desprende en el oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1438/IX/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018 de donde evidencia con absoluta claridad que precisamente la información que solicita el recurrente encuentra íntimo vínculo con la Auditoría y las consecuencias que de ella derivan, lo que generó la convicción del área y del Comité de Transparencia de elementos totalmente claros para restringir la información, se insiste lo anterior en el oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/2114/XI/2018 de fecha 20 de noviembre del presente año, con lo que se evidencia que ésta Autoridad no tiene la convicción de que el proceso haya concluido en virtud de que sigue siendo objeto de investigaciones, que se adjunta al presente junto con el Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la SEFIPLAN.

Se robustece lo anterior considerando que **la información toda, sin distinciones se considera reservada y debe ser tratada y entendida como tal ante personas diversas del interesado (partes en el juicio), según lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de Jurisprudencia con número de registro 2012663, que cito a continuación:**

Época: Décima Época

Registro: 20 12663

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 20 1 6, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/ 20 16 (10a.)

Página: 470

COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/ 2011,(1) estableció que conforme a la ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna. Luego, acotando que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecida en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, está dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito, se deduce que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado esas constancias se integren al juicio de amparo, porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la información contenida en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada**, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redundaría directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa; **de ahí que la información "reservada o confidencial" contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas del quejoso**, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste, pues en este supuesto sí debe operar la protección de datos prevista en el diverso numeral 114 de la mencionada ley.

Con la anterior jurisprudencia se confirma que el criterio adoptado en la reserva de este sujeto obligado se encuentra apegado a derecho.

Del análisis integral de los argumentos vertidos, es de concluirse y se concluye que son improcedentes la totalidad de los agravios del hoy recurrente, por lo que el Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracciones VI, 149, 150 y 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus correlativos 134 fracciones IV, 173, 174, 175, 176 y 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás correlativos y aplicables, podrá determinar la confirmación de la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación de Estado, ya que es claro sin lugar a dudas que la determinación de la Unidad de Transparencia de la SEFIPLAN no contraviene de modo alguno lo dispuesto en los artículos manifestados en sus agravios como lo pretende hacer valer

el C. ..., ni vulneró de forma alguna su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la respuesta dada por la SEFIPLAN.

Por lo antes ex puesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted C. Comisionada ponente:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número **RR/407-18/CYDV** interpuesto por C..., en contra de oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/ 1438/IX/201 8 emitido por la suscrita en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEGUNDO. Considerando los argumento vertidos en el cuerpo del presente escrito CONFIRME la determinación del Comité de Transparencia de la SEFIPLAN hoy impugnada.

..." (Sic)

SEXTO. - El día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las once horas del día primero de febrero del año en curso.

SÉPTIMO. - En fecha veinticuatro de enero del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/407-18/CYDV.

OCTAVO. - El día primero de febrero del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/407-18/CYDV en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas. De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que únicamente la parte recurrida no formuló alegatos por escrito, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

NOVENO.- En fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se requirió mediante oficio número IDAIPQROO/CJ/1258/VIII/2019 suscrito por la Comisionada ponente, un informe al Auditor Superior de la Federación, a efecto de que este Instituto se allegara de mayores elementos de convicción al respecto del estado que guarda la información relacionada con la solicitud de acceso que nos ocupa, recepcionando la correspondiente contestación a través del similar número DGARFT"C"/0180/2020 de fecha doce de febrero del presente año, suscrito por el Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "C" de la Auditoría Superior de la Federación, mediante el cual informó el estado que guarda la información en ese Órgano Superior de Fiscalización.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día

veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determina **dejar sin efectos** a partir del **lunes veintiuno de junio de 2021** la suspensión de términos y plazos **para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión**; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

"Se solicita copia certificada de los oficios número: SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018." (Sic)

II.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **dio respuesta a la solicitud** de información, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información solicitada consistente en los oficios con número SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018 y SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018 son de carácter reservada.

De lo antes transcrito, se pone a consideración del Comité quienes después de su análisis e intercambio de punto de vista se emite el siguiente acuerdo:

NÚMERO	ACUERDO
	<i>Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información</i>

Eliminados: 1-16 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

03XVIII EXTRAORD/2018	contenida en el folio 15 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través del oficio Número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1772/IX/2018 consistente "en la copia certificada de los oficios número: SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018" por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la federación el 15 de abril de 2016."
--------------------------	--

(Sic)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su **solicitud de información**, el impetrante presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Asentado lo anterior, es pertinente señalar que en la motivación expresada por el sujeto obligado en su oficio mediante el cual dio respuesta al impetrante, determinó que la misma era de carácter **reservado** de acuerdo a los supuestos legales previstos en las fracciones IV, V, VII y XI del artículo 134 de la Ley de la materia vigente en el Estado y en consecuencia, los correspondientes de su homóloga general; por lo tanto, resulta preponderante analizar la aplicación de los mencionados preceptos normativos y para ello, este Órgano Garante emite las siguientes consideraciones:

Al respecto del supuesto de clasificación invocado por la parte recurrida, contenido en el artículo 134, **fracción IV** de la Ley local, se prevé que tendrá el carácter de información reservada aquella que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los elementos previstos en el numeral **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que son los siguientes:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,
- Que ese procedimiento se encuentre en trámite, y
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese sentido, se observa del oficio SEFIPLAN/DS/UTTAIPDP/1438/IX/2018 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que obra en autos por haber sido ofrecido como prueba por la parte recurrente, que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señaló que la información requerida por el particular, a saber, copia certificada de los oficios número SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, y SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018, eran elementos importantes para esclarecer las observaciones de auditoría que se realizaron sobre el manejo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), mediante el Pliego de Observaciones número PO515/15.

De igual forma, es importante hacer notar también el contenido del oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/2114/XI/2018 de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mismo que obra en autos del expediente, por haber sido aportado por la Titular de la Unidad de Transparencia como anexo a su escrito de contestación al recurso que nos ocupa y que en su parte conducente cita:

... le comento que los oficios de interés del requirente son elementos importantes para esclarecer las observaciones de auditoría que se realizaron sobre el manejo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), mediante el Pliego de Observaciones número PO515/15, con clave de auditoría 13-A-23000-14-0890-06-001 y 13-A-23000-14-0890-06-004, derivadas de la auditoría 890, practicada por la Auditoría Superior de la Federación. Esta aclaración ya se había hecho anteriormente mediante el oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1772/IX/2018 de fecha 17 de Septiembre de 2018.

*Cabe mencionar que no es posible adjuntar el pliego de observaciones ya que se encuentra reservado, debido a que la propia Auditoría Superior de la Federación hace mención en el pie del documento la leyenda **"Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado",...**" (Sic)*

De lo anterior, se tiene que el titular de la unidad administrativa resguardante de la información señaló que, la información de interés del solicitante, se encontraba inmersa en los elementos que utilizarían para esclarecer las observaciones que le fueron notificadas **como resultado** de la verificación fiscal practicada por la Auditoría Superior de la Federación, que se encuentran contenidas en un Pliego de Observaciones en el que

se indican las irregularidades derivadas del manejo de los Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE).

Aunado a ello, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado también mencionó que la referida auditoría era de tipo financiera y de cumplimiento de leyes, y que estaba relacionada al manejo de los "Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE)", la cual tenía el objeto de **fiscalizar la gestión de recursos federales transferidos al Estado por medio de dicho Fondo**, a través de cuentas bancarias.

En virtud de ello, **se acredita el primero de los requisitos**, esto es, **la existencia de una auditoría**, siendo esta un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes a cargo de la Auditoría Superior de la Federación.

En cuanto a **la vigencia de las labores de fiscalización**, debe tomarse en cuenta el contenido del *Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia* de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, misma que obra en el expediente como parte de las documentales exhibidas por la recurrida; y que en su parte que interesa señala:

"... Le comento que **los oficios de interés del requirente son elementos importantes para esclarecer las observaciones de auditoría que se realizaron sobre el manejo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), mediante el Pliego de Observaciones número P0515/15**, con clave de auditoría 13-A-23000-14-0890-06-001 y 13-A-23000-14-0890-06-004, derivadas de la auditoría 890, practicada por la Auditoría Superior de la Federación.

Cabe mencionar que no es posible adjuntar el pliego de observaciones ya que se encuentra reservado, debido a que la propia Auditoría Superior de la Federación hace mención en el pie del documento la leyenda **"Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado"**...

Esta información actualmente **sigue siendo objeto de investigaciones** para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los posibles involucrados y/o la reparación del daño, por lo que aclaro que a la presente fecha **no se ha recibido documental alguna que permita tener la certeza de la conclusión de la investigación** por las irregularidades detectadas.

Adicionalmente le comento que **la información de interés del requirente es objeto de Auditoría por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye las actividades propias de la auditoría** y podría traer como consecuencia que la persecución, o investigación de algún delito quedara sin objeto, lo anterior en razón de que fueron detectadas diversas irregularidades íntimamente relacionadas con el texto integral de los oficios de interés del solicitante..."

(Sic)

Lo resaltado es por parte de esta autoridad.

De tal argumento, se aprecia que la parte recurrida estableció a través de su Comité de Transparencia, que luego de recepcionar el pliego de observaciones emitido por la **Auditoría Superior de la Federación**, derivado de la revisión realizada dentro de la multicitada auditoría, que existían elementos para determinar la reserva de la información requerida por el interesado, motivando dicha determinación en la hipótesis de que fueron detectadas irregularidades y por lo tanto, estas podrían derivar en investigaciones que requieran que el contenido de dichos oficios se mantengan en secrecía, por lo que concluyó que la misma necesariamente debe permanecer en sigilo.

En ese contexto, se debe tomar en cuenta que la causal de reserva que nos ocupa busca proteger, entre otras, **las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de leyes**, es decir, los protocolos sistemáticos a través de los cuales se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron conforme a las mejores prácticas de la gestión pública, por lo que dichos procesos culminan, por definición, cuando se obtienen los **resultados de la evaluación realizada** que, en este caso particular, consisten propiamente en **las observaciones y acciones derivadas** de tal auditoría y que se encuentran plasmadas en el **Pliego de Observaciones número PO515/15** emitido por la Auditoría Superior de la Federación, de lo cual se colige que **dicha auditoría ya no se encuentra vigente**.

Bajo ese supuesto, es importante considerar que dentro de las diligencias adicionales que realizó este Instituto para abundar en los elementos de análisis, se solicitó un informe al Auditor Superior de la Federación, a efecto de que comunicara si en ese Órgano Superior de Fiscalización existía algún Procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes o, en su caso, algún Procedimiento de Responsabilidades Administrativas vigentes, que tuvieran relación directa con la información solicitada, que aún no se haya concluido y que su difusión pudiera impedir u obstaculizar las actividades de los procedimientos señalados.

Respecto a lo anterior, del informe rendido por la Auditoría Superior de la Federación, formulado a través del oficio número **DGARFT"C"/0180/2020** de fecha doce de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "C", que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha diecinueve de febrero del presente año, se desprende lo que a continuación se inserta:



AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA A LOS RECURSOS
FEDERALES TRANSFERIDOS "C"
OFICIO NUM. DGARFT/C/ 0180 /2020

ASUNTO: Se solicita información.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E

Hago referencia al oficio IDAIPQR00/C/1768/V/2019 con el que se solicita se informe el respecto de las acciones con clave 13-A-23000-14-890-06-001 y 13-A-23000-14-890-06-004 se encuentra vigente o en trámite algún procedimiento en el que estén relacionados los documentos objeto de la solicitud de acceso a la información relacionada con el recurso de revisión RR407-18/CYCV promovido por el C. Roberto Renato Rodríguez Rodríguez.

Al respecto, con fundamento en los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 3, 21 y 37, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, comunico a usted que la documental SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/R/2018, se encuentra relacionada con el pliego de observaciones 13-A-23000-14-890-06-004 que cuenta con el estatus de "Solventado", lo que implica que el seguimiento de dicha acción concluye.

En cuanto al resto de las documentales (SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018 y SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018), estas se relacionan con la acción 13-A-23000-14-890-06-001, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Responsabilidades de la ASF mediante el oficio DGR-B-1004/20, anexo adjunto en copia al presente, en el cual se precisa, entre otros aspectos, el siguiente:

Se informa que la documentación antes referida se encuentra relacionada con la materia en el expediente de Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias DGR-B-01/2018/R-13/074, mismo que fue ofrecido como prueba por los involucrados; en ese sentido, se indica que en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información se encuentra clasificada como reserva.

Lo anterior para los efectos que haya lugar y sin más por el momento, agradezco su gentil atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE


LIC. MARCIANO CRUZ ANGELES
DIRECTOR GENERAL

Dir. General de Responsabilidades Resarcitorias
C. P. 14110 Ciudad de México, Tel. 52 55 15 04 54 40353

Dir. General de Responsabilidades Resarcitorias del Poder Judicial C. P. 14110 Ciudad de México, Tel. 52 55 15 04 54 40353

En ese contexto, en el contenido del referido informe rendido por el Órgano Superior de Fiscalización a este Instituto, expreso esencialmente que la documental pública consistente en el oficio **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/2018**, en su momento, se encontraba relacionada con el pliego de observaciones número **13-A-23000-14-890-06-004**, mismo que a la fecha cuenta con el estatus de "**Solventado**", lo que implica que el seguimiento de dicha acción se encuentra concluido.

Por otra parte, la referida autoridad fiscalizadora también informó que los oficios **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018** y **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018**, se encuentran actualmente relacionados con la acción **13-A-23000-14-890-06-001**, toda vez que **obran en el expediente** del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias identificado con el número **DGR/B/01/2018/R/13/074**, en virtud de que fueron **ofrecidos como prueba** por los involucrados, procedimiento el cual se ventila en la Dirección General de Responsabilidades de ese Órgano Superior de Fiscalización, mismo que derivó de las observaciones determinadas en el pliego respectivo, emitido al concluir la verificación del cumplimiento de leyes y que no fueron solventadas ante esa Autoridad Fiscalizadora.

De tal forma que, al tomar en consideración lo informado por la Auditoría Superior de la Federación en el mencionado informe, se desprende que el procedimiento de auditoría o verificación practicado a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2013 del Gobierno del Estado de Quintana Roo **ya se encuentra concluido**, señalando también que la acción derivada del Pliego de Observaciones recaída al mismo se encuentra en estatus

de solventada, por lo tanto, se concluye que **no se acredita la vinculación directa** de la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa con alguna auditoría vigente y en consecuencia, su difusión no se es susceptible de afectar algún proceso de auditoría o verificación de cumplimiento de leyes vigente, por lo cual, **tampoco se acredita el último de los supuestos** señalados en los referidos Lineamientos, resultando que **no se actualiza la causal de clasificación de reserva** prevista en la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, invocada por el Sujeto Obligado.

Al respecto del supuesto de clasificación invocado por la parte recurrida, contenido en el artículo 134, **fracción V** de la Ley local, se prevé que tendrá el carácter de información reservada aquella que **obstruya la prevención o persecución de los delitos**, de lo cual es indispensable considerar lo previsto en el numeral **Vigésimo sexto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que al respecto señala que la mencionada causal de reserva, tiene por objeto resguardar aquella información que al concederse su acceso, pueda obstruir la **prevención de delitos** al obstaculizar las **acciones implementadas** por las autoridades **para evitar su comisión**, o menoscabar o limitar **la capacidad de las autoridades** para evitar la comisión de delitos.

En tal tesitura, se tiene que en la argumentación emitida en la prueba de daño realizada por parte del Director de Contabilidad Gubernamental del Sujeto Obligado, afirmó esencialmente que los oficios de interés del requirente contienen información integral cuya restricción de conocimiento público es vital para que el proceso que sigue la verificación practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Fondo de Infraestructura Social del Estado (FISE) llegue a sus últimas consecuencias, así como para comprobar el cumplimiento de obligaciones en término de las disposiciones normativas en la materia de auditorías, por lo que al revelarse esa información podría traer como consecuencia que la persecución o sanción de las personas responsables del daño al Erario detectado en la auditoría quedara sin objeto, o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Al respecto de lo anterior, este Pleno considera oportuno puntualizar que la Auditoría Superior de la Federación es una Entidad de fiscalización que tiene como función principal la revisión de la Cuenta Pública Federal, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si ésta se ajustó a las disposiciones normativas aplicables y constatar la consecución de los objetivos de los programas de gobierno, teniendo dentro de sus atribuciones la capacidad de instaurar, sustanciar y resolver procedimientos de Encaje de Responsabilidad Administrativa derivados de las irregularidades resultantes de las verificaciones practicadas.

En tal virtud, se concluye que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado a efecto de justificar la causal de estudio, mismos que previamente han sido señalados, no resultan eficaces para garantizar la hipótesis normativa para su aplicación, ya que resulta evidente que dicho Órgano Federal no constituye una autoridad que ejerza funciones o acciones de prevención de delitos, toda vez que las labores correspondientes a sus atribuciones recaen específicamente en la función de fiscalización, por lo cual, **no es aplicable la causal de reserva** invocada por el Sujeto Obligado, al no comprobarse la relación de la información solicitada con alguna autoridad o actividad de prevención de delitos, lo que no concede los elementos de estudio para su actualización.

Por otra parte, al respecto de lo previsto en la **fracción VII** del artículo 134 de la Ley de la materia vigente en el Estado, misma que indica que podrá clasificarse como información reservada, aquella que **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa**; por lo que para su estudio resulta trascendental observar lo previsto en el numeral **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala de manera textual lo siguiente:

- *La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- *Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

Se desprende del referido informe de la Auditoría Superior de la Federación, que en lo relacionado con las documentales **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018** y **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018**, las cuales también son materia de la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, estas forman parte de un expediente formulado a razón de un Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias que actualmente se ventila ante la Auditoría Superior de la Federación, pues de lo expresado por el Director General de Responsabilidades de la misma, se comprueba que los documentos de interés señalados, forman parte de las pruebas documentales ofrecidas por los involucrados en el Procedimiento de Responsabilidades de mérito, asimismo, informó que dicha información se encuentra clasificada como reservada por ese Órgano Superior de Fiscalización al tenor de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al encontrarse inmersa en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.

Bajo ese contexto, este Colegiado observa que los oficios **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018** y **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018** **guardan relación directa** con un Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias que a la presente fecha aún no ha causado estado, por lo tanto, **se demuestra la existencia** de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa vigente y por ende, **se acredita** el primero de los requisitos señalados.

De la misma manera, se debe considerar que al no haber causado estado la determinación emitida por el Órgano Superior de Fiscalización, esto conlleva a que la información que forma parte del expediente integrado con motivo del desarrollo del mencionado procedimiento, aún constituya un elemento sujeto a análisis y deliberación, toda vez que, al encontrarse impugnada la resolución primigenia, la información contenida en el expediente será objeto de estudio al pronunciarse la determinación que ponga fin al mismo.

Bajo ese supuesto, **se acredita el segundo de los requisitos** previstos en los referidos Lineamientos, toda vez que las documentales solicitadas forman parte de las diligencias y constancias propias de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

En tal virtud, este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, expresa lo siguiente:

Se llega a la convicción de que, específicamente al respecto del oficio **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/2018** y atendiendo el análisis expuesto, **no se actualizan las causales de reserva** invocadas por el Sujeto Obligado, pues no se acredita la existencia de una auditoría en trámite, ni se garantizó la relación de la información solicitada con las acciones derivadas de los resultados de la auditoría realizada.

En tal virtud, el agravio del ahora recurrente respecto de la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, concretamente en lo relacionado con el oficio **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/2018**, deviene de **FUNDADO**, ya que no es procedente la reserva del documento petitionado en los términos que la parte recurrida invocó.

Por otra parte, en lo relativo a las causales de clasificación señaladas al respecto de los oficios **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018** y **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018**, se dio cumplimiento a lo que para tal efecto establece el artículo 125 de la Ley de la materia en cuanto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, así como que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y su limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por tanto, este Colegiado determina que los agravios hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación, específicamente al respecto de la clasificación de las documentales **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018** y **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018**, resultan infundados e ineficaces a su pretensión, por lo cual se comprueba que la información solicitada, en el caso particular, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que invoca el Sujeto Obligado como fundamento, esto es, se configura el supuesto de reserva que establece la fracción VII del artículo 134 de la Ley en cita, lo que se determina al tomarse en consideración las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, así como del contenido del informe y los anexos presentados por la Auditoría Superior de la Federación.

Por otra parte, al respecto de lo previsto en la **fracción XI** del artículo 134 de la Ley de la materia vigente en el Estado, misma que indica que podrá clasificarse como información reservada, aquella que **se encuentre contenida dentro de las Investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**; este Colegiado considera pertinente realizar las siguientes aclaraciones al respecto:

La causal en comento, señala esencialmente que se considera como información reservada aquella documentación contenida dentro de las investigaciones que se consideren como delitos y que se tramiten ante el Ministerio Público, en ese sentido, lo que se protege es **la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar** la investigación de carácter penal, pues salvaguarda la información que le permita llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito, es decir, tiene por objeto proteger la información de

las averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuyo alcance y valoración se sujeta a lo determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.

En ese contexto, resulta que el sujeto obligado no garantizó, ni proveyó en su respuesta y prueba de daño, documental alguna que permita garantizar la existencia de una investigación de hechos que **se consideren delito y que se ventilen ante el Ministerio Público**, que en todo caso, sería en dicha autoridad penal en quien recaiga la capacidad de valorar cual información que este contenida dentro de su investigación encuadra en el concepto de reserva e invocar la causal que nos ocupa, en consecuencia, la motivación expuesta por el Sujeto Obligado en su prueba de daño, **no se ajusta a la hipótesis normativa** señalada en la fracción XI de la Ley de la materia, por lo que **no se acredita la causal** de clasificación invocada.

En atención a las consideraciones asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de cuenta y ordenar a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** del oficio número **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/2018**, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En otro sentido, en atención al análisis vertido en el presente instrumento y atendiendo la motivación y justificación emitida por parte del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, resulta procedente **CONFIRMAR** la clasificación de reserva al respecto de las documentales número **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018** y **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018** relativas a la solicitud de información de cuenta, identificada con el número de folio **16** en el Sistema Infomexqroo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, específicamente al respecto de la documental número **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/2018**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la clasificación de reserva impuesta por el sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO** al oficio **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/2018** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de dicha documental requerida **por el solicitante**, hoy recurrente, en la modalidad de entrega elegida para tal efecto, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. – Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **se CONFIRMA** la clasificación de reserva impuesta por el sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO** a los oficios **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018** y **SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018**, respecto a la solicitud de información que nos ocupa, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio a través de los correos electrónicos autorizados por las partes y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

